

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-86/2017

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE
LA MATA PIZAÑA

SECRETARIO: ÁNGEL EDUARDO
ZARAZÚA ALVIZAR

Ciudad de México, a cinco de abril de dos mil diecisiete.

SENTENCIA que **confirma** la del Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, que a su vez confirmó el acuerdo dictado por el Oficial Electoral del Instituto Electoral de Coahuila que desechó la petición formulada por el Partido Acción Nacional.

ÍNDICE

Glosario.	2
I. Antecedentes.	2
1. Petición a la Oficialía Electoral.	2
2. Acuerdo de la Oficialía Electoral.	2
3. Juicio local.	2
4. Sentencia impugnada.	2
5. Juicio de revisión constitucional electoral.	3
6. Remisión y turno.	3
7. Radicación, admisión y cierre de instrucción.	3
II. Competencia.	3
III. Requisitos procesales.	3
1. Generales.	3
2. Especiales.	4
IV. Estudio de fondo.	5
1. Planteamiento de la controversia.	5
2. Marco normativo.	6
3. Caso particular.	9
4. Congruencia.	11
5. Improcedencia de la solicitud.	13
Resuelve.	15

GLOSARIO

Código local:	Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Juicio local:	Juicio electoral previsto en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político.Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Oficialía Electoral	Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Coahuila.
OPLE:	Instituto Electoral de Coahuila.
PAN	Partido Acción Nacional.
PRI	Partido Revolucionario Institucional.
Reglamento:	Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Coahuila.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación .
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.

I. ANTECEDENTES

1. Petición a la Oficialía Electoral. El veintisiete de febrero,¹ el PAN solicitó a la Oficialía Electoral dar fe de lo sucedido en el proceso interno de la elección de candidato del PRI a la gubernatura del Estado, en específico, el cotejo de las personas que votaron en dicha elección con las registradas e inscritas en los programas de sociales de la Secretaría de Desarrollo Social estatal.²

2. Acuerdo de la Oficialía Electoral. El veintiocho de febrero, el Oficial Electoral dictó acuerdo en el expediente IEC/SE/OE/AD/03/2017 por el que desechó la solicitud del PAN al considerar que, en términos del Reglamento, no cuenta con facultades para requerir información a efecto de realizar el cotejo en cuestión.

3. Juicio local. Inconforme con el acuerdo de la Oficialía Electoral, el tres de marzo, el PAN presentó medio de impugnación ante la autoridad responsable.

4. Sentencia impugnada. El veinte de marzo, el Tribunal local dictó sentencia en el juicio electoral 29/2017, en el sentido de confirmar el acuerdo de la Oficialía Electoral, al considerar que se actualiza una

¹ Salvo aclaración en contrario todas las fechas se referirán al año dos mil diecisiete.

² La jornada electiva del PRI tuvo lugar el veintiséis de febrero.

causal de improcedencia, ya que la solicitud excede las funciones de dicha autoridad.

5. Juicio de revisión constitucional electoral. Inconforme con la sentencia precisada, el veinticuatro de marzo, el PAN promovió el presente medio de impugnación.

6. Remisión y turno. El veintisiete de marzo, se recibió la demanda y demás constancias en la Sala Superior. Mediante acuerdo de la misma fecha la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente **SUP-JRC-86/2017** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña para los efectos que en Derecho procedan.

7. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente, admitió a trámite la demanda y, al no existir diligencia pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer del presente medio de impugnación,³ por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral, por el que se controvierte la resolución del Tribunal local que confirmó el desechamiento de la solicitud del PAN a la Oficialía Electoral para que cotejara la lista de ciudadanos que participaron en la elección del candidato del PRI a gobernador por el Estado de Coahuila.

III. REQUISITOS PROCESALES

1. Generales.

a. Forma. La demanda se presentó ante la autoridad responsable; se hace constar el nombre del partido político actor, así como el nombre y firma de quien promueve en su representación; se identifica el acto reclamado y la autoridad responsable; se exponen los hechos y

³ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción IV, de la Constitución Federal, 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica y 86 y 87, apartado 1, inciso a) de la Ley de Medios.

SUP-JRC-86/2017

agravios en que se basa su impugnación, así como los preceptos legales presuntamente violados.

b. Oportunidad. El medio de impugnación fue presentado oportunamente, toda vez que la resolución impugnada fue notificada al actor el veinte de marzo, por lo que el plazo de cuatro días para promoverlo, previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios, transcurrió del veintiuno al veinticuatro de ese mes, y en esta última fecha se presentó la demanda.

c. Legitimación y personería. El requisito de legitimación se cumple en términos del artículo 88, párrafo 1, de la Ley de Medios, pues el promovente es un partido político nacional. En tanto, la personería se justifica porque el artículo 88, párrafo 1, inciso b), de la misma ley, establece que tienen personería quienes hubieran interpuesto el medio de impugnación al que recayó la sentencia impugnada, como ocurre en el caso.

d. Interés para interponer el recurso. El PAN tiene interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, pues cuestiona una sentencia que recayó a un medio de impugnación por él interpuesto.

e. Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, porque la sentencia reclamada del Tribunal Electoral de Michoacán no puede impugnarse mediante algún medio local.

2. Especiales.

Por cuanto hace a los requisitos especiales de procedencia previstos en el artículo 86, párrafo 1, de la Ley de Medios, al analizar la demanda del partido actor, se advierte lo siguiente:

a. Contravención a preceptos de la Constitución Federal. Se cumple con el requisito, porque el PAN afirma que la resolución impugnada

vulnera los artículos 14, 16 y 17 constitucionales, lo cual es suficiente para satisfacer el requisito formal.⁴

b. Violación determinante. Se satisface porque la pretensión del actor es que la Oficialía Electoral ejerza sus facultades en relación con supuestas irregularidades en el proceso de selección del candidato del PRI a gobernador por el estado de Coahuila, lo cual podría tener efecto en el proceso electoral en curso en dicha entidad federativa.

c. Reparación material y jurídicamente posible. Esto, porque la pretensión inmediata del demandante es el requerimiento y cotejo de diversas documentales, a fin de acreditar irregularidades en la elección del candidato del PRI a gobernador por el estado de Coahuila, lo cual, de tener razón, podría ser acogido.

IV. ESTUDIO DE FONDO

1. Planteamiento de la controversia

Mediante la resolución impugnada, el Tribunal local confirmó el acuerdo de la Oficialía Electoral, por la que se desechó la petición del PAN de dar fe de lo sucedido en el proceso interno de la elección de candidato del PRI a la gubernatura del Estado, al considerar que excede las facultades de dicha autoridad administrativa.

Al respecto, el PAN sostiene los siguientes agravios:

- La sentencia presenta **incongruencia externa**, ya que el tribunal responsable introduce como elemento novedoso que la pretensión del solicitante era acreditar coacción al voto o vulneración a la equidad en la contienda.
- Aduce que existe **incongruencia interna**, ya que por un lado el tribunal responsable considera que el acuerdo de la Oficialía Electoral

⁴ En términos de la jurisprudencia 2/97 de rubro "**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**". Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, Jurisprudencia, pp. 408 a 409.

SUP-JRC-86/2017

no se encontraba fundado y motivado, así como que modificó su causa de pedir; y, por otra parte, sin fundar ni motivar confirma el acuerdo.

- La responsable **omitió motivar** su resolución, ya que deja de precisar cuál es el requisito que incumplió la petición formulada por el PAN, resultando insuficiente referir el artículo 21, fracción IX, del Reglamento para tener por acreditada la causal de improcedencia.
- Afirma que la Oficialía Electoral cuenta con facultades para dar fe de actos o hechos que puedan influir o afectar a los procesos electorales sin estar condicionado a la existencia de un procedimiento sancionador, su solicitud cumplió con todos los requisitos del artículo 19 del Reglamento y no se actualiza causal de improcedencia alguna.

Derivado de lo anterior, esta Sala Superior analizará los agravios en conjunto, atendiendo a la temática con que guardan relación, sin que ello genere afectación alguna, pues lo trascendente es que los puntos de agravio sean estudiados en su totalidad y no en la forma en que se realiza su análisis.⁵

En primer lugar, se abordarán los alegatos de supuesta incongruencia de la resolución impugnada. A continuación, se atenderán los agravios por los que aduce el actor que en el caso resulta procedente su solicitud dirigida a la Oficialía Electoral.

2. Marco normativo

En términos de los artículos 370 del Código local,⁶ y 3 del Reglamento,⁷ la función de Oficialía Electoral consiste principalmente en dar fe

⁵ Esto tiene apoyo en la Jurisprudencia 4/2000 de rubro "**AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**". Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, Jurisprudencia, p. 125.

⁶ **Artículo 370.** 1. En el ejercicio de la función de oficialía electoral, su titular, así como los funcionarios en quien la Secretaría Ejecutiva delegue esta función tendrán las siguientes atribuciones, las cuales deberán de realizarlas de manera oportuna: a) A petición de los partidos políticos o candidatos independientes, dar fe de la realización de actos y hechos en materia electoral que pudieran influir o afectar la equidad en las contiendas electorales; b) A petición de los órganos desconcentrados del Instituto, constatar hechos que influyan o afecten la organización del proceso electoral; c) Solicitar la colaboración de los notarios públicos para el auxilio de la función electoral durante el desarrollo de la jornada electoral en los procesos locales, y d) Las demás que establezca este Código y las demás disposiciones y reglamentos aplicables.

pública de la realización de actos y hechos en materia electoral que podrían influir o afectar la equidad del proceso local, lo anterior a petición de los partidos políticos o candidatos independientes, así como en apoyo a diversas áreas del propio OPLE.

Dichas funciones se dirigen específicamente a:

- Constatar actos y hechos que pudieran afectar la equidad en la contienda electoral.
- Evitar que se pierdan o alteren indicios o elementos relacionados con actos o hechos que constituyan presuntas infracciones.
- Recabar elementos probatorios **dentro de los procedimientos instruidos por la autoridad electoral.**
- Certificar cualquier otro acto, hecho o documento relacionado con las atribuciones propias del OPLE.

En términos del artículo 4 del Reglamento, se entiende por acto o hecho, cualquier situación o acontecimiento susceptibles de generar consecuencias de naturaleza electoral y que podrán ser objeto de la fe pública en función de Oficialía Electoral.⁸

Por otra parte, en el ejercicio de la función de Oficialía Electoral, deben de observarse los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad, así como los de

⁷ **Artículo 3.** La función de Oficialía Electoral tiene por objeto, dar fe pública para: I. Constatar dentro y fuera del Proceso Electoral Local, actos y hechos que pudieran afectar la equidad en la contienda electoral; II. Evitar, a través de su certificación, que se pierdan o alteren los indicios o elementos relacionados con actos o hechos que constituyan presuntas infracciones a la Legislación Electoral; III. Recabar, en su caso, elementos probatorios dentro de los procedimientos instruidos por la autoridad electoral, y IV. Certificar cualquier otro acto, hecho o documento relacionado con las atribuciones propias del Instituto, de acuerdo con lo establecido en el presente reglamento.

⁸ **Artículo 4.** Para efectos del presente reglamento se entenderá por: I. Acto o hecho: Cualquier situación o acontecimiento susceptibles de generar consecuencias de naturaleza electoral, incluidos aquellos que se encuentren relacionados con el Proceso Electoral o con las atribuciones del Instituto y que podrán ser objeto de la fe pública en función de Oficialía Electoral;...

SUP-JRC-86/2017

inmediación, idoneidad, necesidad o intervención mínima, forma, autenticidad, garantía de seguridad jurídica y oportunidad.⁹

Las solicitudes formuladas por los partidos políticos y los candidatos independientes a la Oficialía Electoral deben cumplir con diversos requisitos, tales como: por escrito o en casos de urgencia por comparecencia o en forma verbal; con nombre y firma del solicitante; tres días de anticipación de los hechos o actos a constatar; con domicilio y teléfono para oír y recibir notificaciones; conteniendo la narración de hechos; referencia a la afectación en el proceso electoral; y acompañando los medios de prueba conducentes.¹⁰

⁹ **Artículo 5.** Además de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad, rectores de la actividad de la autoridad electoral, en la función de Oficialía Electoral deben observarse los siguientes: I. Inmediación: Implica la presencia física, directa e inmediata de los servidores públicos que ejercen la función de Oficialía Electoral, ante los actos o hechos que constatan. II. Idoneidad: La actuación de quien ejerza la función de Oficialía Electoral ha de ser para alcanzar el objeto de la misma en cada caso concreto. III. Necesidad o Intervención mínima: En el ejercicio de la función, deben preferirse las diligencias de constatación que generen la menor molestia a los particulares. IV. Forma: Para su validez, toda actuación propia de la función de Oficialía Electoral ha de constar por escrito; V. Autenticidad: Se reconocerá como cierto el contenido de las constancias emitidas en ejercicio de la función, salvo prueba en contrario. VI. Garantía de seguridad jurídica: Garantía que proporciona quien ejerce la fe pública, tanto al Estado como al solicitante de la misma, pues al determinar que lo relacionado con un acto o hecho es cierto, contribuye al orden público y a dar certeza jurídica, y VII. Oportunidad: La función de la Oficialía Electoral será ejercida dentro de los tiempos propicios para hacerla efectiva, conforme a la naturaleza de los actos o hechos a constatar. Lo que implica constatar los hechos antes de que se desvanezcan.

¹⁰ **Artículo 19.** Toda Petición realizada al Instituto para el ejercicio de la función de Oficialía Electoral deberá cumplir, sin excepción alguna, con los siguientes requisitos: I. Presentarse por escrito en la Oficialía de Partes del Instituto o del Comité Distrital o Municipal, o bien, en casos urgentes o por la necesidad de que se preserve el hecho o acto objeto de la función, podrá presentarse por comparecencia o de manera verbal; II. Contenga nombre completo y firma autógrafa del solicitante; III. Podrán presentarla los partidos políticos y los candidatos independientes a través de sus representantes legítimos; entendiéndose por éstos, en el caso de los partidos, a sus representantes acreditados ante el Instituto, a los miembros de sus comités directivos que acrediten tal calidad, o a los que tengan facultades de representación en términos estatutarios o por poder otorgado en escritura pública por poderdante con facultades para ello; IV. Presentarse con al menos tres días hábiles de anticipación a los actos o hechos que se pretende sean constatados, salvo que se trate de actos o hechos que se acredite sean urgentes por repentinos o imprevistos, cuya materia sea necesario preservar; V. Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, así como número telefónico para posteriores comunicaciones; VI. Cuando se refiera a propaganda considerada calumniosa, sólo podrá presentarse por la parte afectada; VII. Podrá presentarse como parte de un escrito de denuncia o de manera independiente; VIII. Contener una narración expresa y clara de los actos o hechos a constatar y de las circunstancias precisas de modo, tiempo y lugar que hagan posible ubicarlos objetivamente; IX. Hacer referencia a una afectación en el proceso electoral o a una vulneración a los bienes jurídicos tutelados por la Legislación Electoral; y X. Acompañarse de los medios indiciarios o probatorios, en caso de contarse con ellos.

De ser confusa, imprecisa o que incumpla con algún requisito, la autoridad podrá prevenir al solicitante para que aclare o proporcione la información necesaria.¹¹

El artículo 21 del Reglamento establece que la solicitud de actuación de la Oficialía Electoral resulta improcedente cuando, entre otras causales, se incumpla con cualquier otro requisito exigido en la normatividad electoral local, distinto a los previstos en el citado artículo 19.¹²

3. Caso particular

En la resolución impugnada, la autoridad responsable expuso las siguientes consideraciones:

- Estableció que el PAN solicitó la revocación del acuerdo de la Oficialía Electoral al considerar que la respuesta varió su causa de pedir y que se encontraba indebidamente fundado y motivado.
- Al respecto, consideró parcialmente fundados sus agravios, pero **insuficientes** para revocar el acto impugnado.
- Reconoció que el acuerdo se encuentra indebidamente fundado y motivado en tanto que no precisa alguna causal de improcedencia prevista en el Reglamento.
- Refirió que la solicitud del PAN consiste en que se cotejen las personas que votaron en la elección interna del PRI con quienes son

¹¹ **Artículo 20.** Cuando la petición resulte confusa, imprecisa o no cumpla con alguno de los requisitos previstos en el artículo 19 de este Reglamento, podrá prevenirse a quien la presentó a fin de que, dentro del plazo de 24 horas siguientes a la notificación del requerimiento, realice las aclaraciones necesarias o proporcione la información que se le requiera, con el apercibimiento que de no cumplir con el requerimiento se tendrá por no interpuesta su petición.

¹² **Artículo 21.** La petición será improcedente cuando: I. Quien la plantee no la firme, no acredite la personería, o habiéndola formulado de manera verbal o por comparecencia, no acuda a ratificarla dentro de las veinticuatro horas siguientes; II. Se plantee en forma anónima; III. La petición no sea aclarada a pesar del apercibimiento formulado a quien la planteó o no se responda a este; IV. La denuncia que la incluya no cuente con una narración clara de los hechos, ni precise la petición, aún después de ser prevenido el denunciante en términos de las disposiciones aplicables; V. Se refiera a meras suposiciones, a hechos imposibles, de realización incierta por no contarse con indicios para inferir que realmente sucederán, o no vinculados a la materia electoral; VI. Se refiera a actos o hechos que, al momento de plantearse la petición se hayan consumado o hayan cesado en su ejecución, o entre cuya realización y la presentación haya muy poco tiempo, de modo que no sea humana ni jurídicamente posible constatarlos en forma oportuna; VII. Se soliciten peritajes o se requiera de conocimientos técnicos o especiales para constatar los actos o hechos; VIII. Se refiera a propaganda calumniosa y el solicitante no sea parte afectada, o IX. Incumpla con cualquier otro requisito exigido en este Reglamento y demás normatividad aplicable.

SUP-JRC-86/2017

beneficiarios de los programas sociales de la Secretaría de Desarrollo Social estatal, ello ya que podrían ejercerse actos de coacción al voto de quienes reciben estímulos.

- Preciso que el PAN no solicita que se constaten actos o hechos susceptibles de ser percibidos mediante sus sentidos, sino que requiere que la Oficialía Electoral se allegue información del proceso interno de designación de candidato a Gobernador por el PRI, y la compulse o coteje con el listado de beneficiarios de programas sociales locales. Una vez hecho lo anterior, que genere un listado de quienes cumplen ambas características, a fin de concluir que en esos casos se actualiza la realización de actos o hechos que podrían influir o afectar en la equidad de la contienda electoral.
- En este sentido, el Tribunal local consideró que las acciones solicitadas exceden de las funciones propias de un fedatario público, por lo que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 21, fracción IX, del Reglamento.
- Del análisis de la incorporación de la Oficialía Electoral en el sistema normativo electoral local, la autoridad responsable consideró que su creación tuvo como finalidad contar con un funcionario investido de fe pública para constar y dar fe de la realización de actos y hechos en materia electoral, que permitiera la oportuna actuación de las autoridades.
- Destacó que la característica fundamental del fedatario público consiste en dar fe pública para constatar actos y hechos que pudieran afectar la equidad de la contienda electoral.
- Refiere que la información relativa a los votantes en los procesos internos no se encuentra dentro de la información que debe ponerse a disposición del público en términos del artículo 76 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- Se destaca que la función de la Oficialía Electoral como fedatario público **no incluye** el recabar información y realizar el cotejo solicitado,

sino únicamente dar constancia de actos o hechos; e incluso, de contar con dichas facultades, con ello no se acreditaría la supuesta coacción de votos ni la vulneración a la equidad de la contienda.

- Precisa que, en su funcionamiento, la Oficialía Electoral debe atender a la autodeterminación de los partidos políticos, ámbito dentro del cual se encuentra la elección de sus candidatos.

4. Congruencia

Son **infundados** los agravios relativos a la supuesta incongruencia en la resolución impugnada, en tanto que la misma es acorde con la problemática sometida a la jurisdicción del tribunal responsable, y la conclusión corresponde con las consideraciones que expuso el Tribunal local.

Al respecto, ha sido criterio de esta Sala Superior que de conformidad con lo previsto en el 17 de la Constitución Federal, toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.

La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia, en tanto que la congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.¹³

a. Congruencia externa

¹³ Lo anterior es acorde con la jurisprudencia 28/2009, de rubro "**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**" consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.

SUP-JRC-86/2017

Al respecto, el PAN afirma que el tribunal responsable introduce a la litis como elemento novedoso que la pretensión del solicitante era acreditar coacción al voto o vulneración a la equidad en la contienda, en tanto que afirma que únicamente solicitó que se de fe de los hechos ocurridos en la elección interna del PRI a candidato a gobernador.

Contraría a lo que afirma, de la lectura del escrito de solicitud se desprende claramente que el propio PAN refirió que con el cotejo solicitado se podría acreditar la irregularidad consistente en que se configuraran actos de coacción al voto en dicho proceso de selección partidista.¹⁴

Dicha afirmación se dio dentro del cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 19 del Reglamento, específicamente el relativo a hacer referencia a una afectación en el proceso electoral o a una vulneración a los bienes jurídicos tutelados por la legislación electoral.

En este sentido, al poner en contexto la solicitud del PAN, el tribunal local en modo alguno modificó la litis o introdujo elementos novedosos, ya que de manera clara el ahora actor precisó que el cotejo entre las listas de beneficiarios de programas sociales y quienes participaron en el proceso interno del PRI tenía como objeto verificar la posible existencia de actos de coacción al voto.

Es de destacar que el tribunal responsable no refiere que esa sea la única pretensión del actor, sino que las actuaciones que solicita a la Oficialía Electoral se dirigen en el sentido de acreditar dicha irregularidad que podría afectar el proceso electoral local en curso, de ahí que no le asista razón en cuanto a la supuesta incongruencia externa.

b. Congruencia interna

¹⁴ En el escrito de solicitud, de la foja 31 del cuaderno accesorio único, se advierte que le PAN textualmente refirió: *“Es de importancia que la Oficialía Electoral de fe de las personas que participaron en el proceso interno, incluso tomando en consideración que podrían ejercerse actos de coacción al voto de aquellas personas que reciban estímulos o sean beneficiarios de programas sociales”*.

También resulta **infundado** su agravio en cuanto a la supuesta incongruencia interna, en tanto que el Tribunal local calificó como parcialmente fundados sus agravios, ya que la Oficialía Electoral omitió fundar su acuerdo en alguna de las causas de improcedencia previstas en el Reglamento; no obstante, como se expone pormenorizadamente en la resolución impugnada, a juicio del tribunal responsable, en el caso se actualiza una de dichas causales, de ahí que el PAN no pueda alcanzar su pretensión.

La calificativa de los agravios expuestos en el Juicio local como parcialmente fundados, en modo alguno resulta incongruente con las consideraciones posteriores, en tanto que la responsable expuso cual era la naturaleza de las funciones de la Oficialía Electoral, precisó que actuaciones solicitó el PAN, y determinó que las mismas exceden las funciones de dicha autoridad administrativa electoral, actualizando una causal de improcedencia, de ahí que resulte infundado el agravio en cuestión.

5. Improcedencia de la solicitud

Son **infundados** los agravios del PAN respecto de la procedencia de su solicitud a la Oficialía Electoral, ya que el Tribunal local sí precisó cuál es el requisito que en el caso se incumple y que actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 21, fracción IX, del Reglamento, consideración que es conforme a Derecho, como se desarrolla a continuación.

a. Supuesta falta de motivación

Del análisis de la resolución impugnada, esta Sala Superior llega a la convicción que el Tribunal responsable sí expuso el requisito específico que se incumple en la solicitud realizada por el PAN, consistente en que las actuaciones que requiere exceden la naturaleza de la función de la Oficialía Electoral.

Es cierto que, por su naturaleza genérica, resulta insuficiente para tener por acreditada la improcedencia de una solicitud de fe pública, citar el

SUP-JRC-86/2017

supuesto de improcedencia consistente en que se incumpla con cualquier otro requisito exigido en el Reglamento y demás normatividad aplicable.

No obstante, contrario a lo que afirma el actor, en el presente caso el Tribunal local sí expuso el requisito que se incumple, consistente en que la solicitud formulada corresponda con la naturaleza de las funciones de la Oficialía Electoral, siendo que en el caso el requerimiento y cotejo solicitado exceden dicha atribución.

b. Solicitud excede función de la Oficialía Electoral

Por otra parte, respecto de la supuesta procedencia de la solicitud, esta Sala Superior considera que es **infundado** su agravio, ya que como consideró debidamente el Tribunal local, la solicitud excede la facultad de la Oficialía Electoral, lo cual se evidencia conforme a los siguientes argumentos:

i) Principio de matricidad. De las disposiciones legales y reglamentarias expuestas en el apartado del marco normativo, resulta claro que la función de la Oficialía Electoral corresponde con la de un fedatario público para certificar actos o hechos relacionados con el proceso electoral.

Respecto del ejercicio de dicha facultad, uno de los principios aplicables es el de conservación del instrumento notarial y de matricidad, en virtud del cual el fedatario retiene y custodia los documentos originales que ha autorizado al hacer constar actos jurídicos o hechos que le consten, estando en posibilidad de expedir las certificaciones correspondientes.

15

En este sentido, el fedatario público está en posibilidad de certificar, por una parte, aquellos hechos o actos que le **consten directamente**, y por

¹⁵ Como referencia, dicho principio se advierte en el artículo 49, segundo párrafo, de la Ley del Notariado del Estado de Coahuila, que establece: "Todo testimonio deberá ser cotejado con su matriz por el propio notario, quien así lo hará constar en la autorización respectiva. Las testaduras y entrerrenglonaduras deberán ser salvadas de la misma manera que las practicadas en el Protocolo."

la otra, expedir las certificaciones de aquellos documentos cuya **matriz obre en sus archivos.**

En ese sentido, la solicitud del PAN de requerir la lista de asistencia de participantes en la jornada electoral interna del PRI para elegir a su candidato a Gobernador en el estado de Coahuila, y cotejarla con el padrón de beneficiarios de los programas de la Secretaría de Desarrollo Social estatal, excede las facultades de la Oficialía Electoral.

Lo anterior ya que ninguno de esos documentos obra en los archivos de la Oficialía Electoral, ni los funcionarios dotados de fe pública acudieron al acto intrapartidista, así como, tampoco podría hacer constar que la relación de beneficiarios contenida en la página de internet identificada por el solicitante se encuentra actualizada o que es válida, a efecto de ejecutar el cotejo solicitado; por lo que es claro que los hechos que pretende el PAN se certifiquen tampoco le constan directamente a dicha autoridad.

ii) Facultades para requerir documentos con datos personales. De lo previsto en los artículos 370 del Código local, y 3 del Reglamento, se advierte que, respecto de las solicitudes de fe pública formuladas por los partidos políticos y candidatos independientes,¹⁶ la Oficialía Electoral no tiene facultades para requerir la información que precisa el PAN relacionada con el proceso interno de selección de candidatos de otro partido político, ni aquella relativa al listado de beneficiarios de programas sociales estatales, máxime que en dichas documentales pueden encontrarse datos personales.

Los datos personales son información confidencial concerniente a una persona física, dentro de la cual se comprenden tanto los datos que se relacionan con los atributos de la persona a que se haga referencia, esto es, el nombre, apellido, edad, domicilio, estado civil y propiedades, como aquellos datos "sensibles" que afecten a la esfera de derechos de su titular, cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación,

¹⁶ En términos del artículo 3 del Reglamento, la facultad de la Oficialía Electoral para recabar elementos probatorios, se circunscribe a los procedimientos instruidos por la autoridad electoral y no a las solicitudes formuladas por los actores del proceso comicial.

SUP-JRC-86/2017

como por ejemplo, el origen racial o étnico, estado de salud presente y futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, afiliación sindical, opiniones políticas, preferencia sexual.

Al respecto, en términos de los artículos 6° y 16, segundo párrafo, de la Constitución Federal toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales y a la información relativa a su vida privada, por lo que cuando estén en poder de algún órgano de gobierno, como sería el caso de los listados de beneficiarios de programas sociales, o inclusive de particulares, ésta debe ser protegida.

Es así como, para justificar su necesidad, debe quedar acreditado que se trata de información indispensable para el ejercicio de las facultades de vigilancia de la autoridad electoral, sin que se justifique un despliegue de atribuciones indagatorias sin una queja que respalde su ejecución.

iii) Facultades de la Oficialía Electoral en proceso internos. Debe recordarse que en términos del artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Federal, se reconocen los principios de autoorganización y autodeterminación a los partidos políticos, que les permite dotarse de normas que rijan su vida interna, regulen las relaciones entre sus militantes, la elección de sus órganos directivos y la postulación de candidatos a cargos de elección popular.

En este contexto las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia electoral, tienen el deber de observar ese principio constitucional, a fin de respetar la vida interna de los partidos políticos en la toma de sus respectivas decisiones.

Asimismo, este principio también tiene proyección respecto de la actuación de los partidos políticos, a fin de controvertir actos propios de la vida interna de otro instituto político, de tal forma que se ha sostenido que la posibilidad de impugnación debe encontrarse en el contexto de

violación a disposiciones generales y no de aquellas propias del ámbito estatutario del partido político en cuestión.¹⁷

En este sentido, al tratarse en el presente asunto de cuestiones vinculadas con un proceso interno de selección de candidatos de un partido político distinto al solicitante, en el ámbito de actuación de la Oficialía Electoral debe regir el principio de instancia de parte, reconociendo que, en principio, se encuentran legitimados para solicitar el ejercicio de las funciones de fedatario público en materia electoral del OPLE únicamente aquellos actores relacionados con el proceso interno en cuestión.

Lo anterior, es un parámetro que implica que para que otro partido político solicite que la Oficialía Electoral despliegue sus facultades respecto de actos o hechos propios de otro partido político, debe de justificar que se relacionan con irregularidades que incidan en el proceso electoral en general y no únicamente en la etapa del proceso de selección interno, aunado a que debe encontrarse en el margen de atribuciones de certificación que la normativa electoral reconoce a la autoridad administrativa local.

iv) Principios de la función de la Oficialía Electoral. A la luz de los principios que deben observarse en el ejercicio de la función de Oficialía Electoral, el requerimiento que solicita el PAN, en tanto que no corresponde con el auxilio a algún otro órgano del OPLE ni guarda relación con procedimiento sancionador o queja alguna, resulta contrario al principio de idoneidad y de necesidad o intervención mínima, ya que no se advierte que con su ejecución exista la posibilidad de acreditar la irregularidad o afectación que refiere el solicitante.

En el presente caso, la solicitud formulada por el PAN excede claramente dicho marco, en tanto que la Oficialía Electoral no puede dar fe de un hecho que tuvo lugar con anterioridad a la petición, y los

¹⁷ En este sentido se encuentra la jurisprudencia 18/2004, de rubro “**REGISTRO DE CANDIDATOS. NO IRROGA PERJUICIO ALGUNO A UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO AL POSTULANTE, CUANDO SE INVOCAN VIOLACIONES ESTATUTARIAS EN LA SELECCIÓN DE LOS MISMOS Y NO DE ELEGIBILIDAD.**”

SUP-JRC-86/2017

documentos cuyo cotejo pretende realice no corresponden con aquellos que obran en el archivo de dicha autoridad.

Es así como el pretendido requerimiento y posterior cotejo, dirigidos a verificar la posible vulneración a las disposiciones en materia electoral, corresponden a actuaciones indagatorias o valoraciones de documentos que exceden el ámbito competencial de la Oficialía Electoral.

Sin duda una de las tareas de las autoridades en materia electoral consiste en vigilar por el debido cumplimiento de las leyes en la materia, no obstante, en el caso específico de la Oficialía Electoral, constituye una función a disposición de los actores electorales para poder allegarse de documentales con fe pública respecto de hechos y actos que podrían tener injerencia en el proceso electoral, así como servir de auxiliar a las distintas instancias de la OPLE para el ejercicio de sus diversas atribuciones, situación que se excede en el caso.

El PAN claramente expresa que **no tiene como pretensión** presentar una queja de procedimiento administrativo sancionador, sino que sea la Oficialía Electoral la que desarrolle diligencias para verificar si en la elección del PRI se dieron irregularidades como la posible coacción del voto, cuestión que a juicio de esta Sala Superior excede claramente la función de dicha autoridad electoral local.

En consecuencia, el tribunal responsable en forma alguna deja de observar las disposiciones aplicables del Reglamento, en tanto que la solicitud es notoriamente improcedente por exceder las funciones de la Oficialía Electoral, de ahí lo infundado de sus motivos de agravio.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE; como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, ante el Subsecretario General de Acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

SUP-JRC-86/2017

RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN